



Resolución RT 0002/2019

N/REF: RT 0002/2019

Fecha: 1 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]. Junta de Compensación "Sierra de Tajuña"

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Ambite (Comunidad de Madrid)

Información solicitada: Informe individualizado de cada apremiado solicitado por la Junta de Compensación "Sierra de Tajuña".

Sentido de la resolución: INDAMITIDA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹ y con fecha 22 de noviembre de 2018 la siguiente información:

"(...) proceda a remitir un informe individualizado de cada apremiado solicitado por la Junta de Compensación Sierra de Tajuña, a los que nos referimos en el párrafo primero de este escrito, en el que conste la liquidación correspondiente, indicando el nombre de la persona apremiada, cuantía cobrada al deudor y sus diferentes conceptos y cuantía liquidada a la Junta de Compensación/Entidad Urbanística de Conservación Sierra del Tajuña".

2. Al no estar conforme con la respuesta del Ayuntamiento de Ambite, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 4 de enero de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 22 de enero de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Ambite, al objeto de que se

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=2>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

podieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 1 de febrero de 2019 se reciben las alegaciones que indican:

“En contestación a su escrito mediante el que se solicita que se informe sobre los cobros realizados por apremio por la empresa de colaboración con la recaudación municipal procedo a informarles que en el mismo escrito presentado por la Urbanización Sierra de Tajuña consta la relación de pagos efectuados por los apremiados que lo han hecho, de la cual se dio copia a la entonces Presidenta de la Urbanización Pilar Plaza Trujillo. En la relación antedicha se pueden observar varios conceptos designados como principal, recargo, costas e intereses. En el contrato que el Ayuntamiento tenía suscrito con la empresa de colaboración para la gestión de la recaudación municipal consta que el principal y parte del recargo es para esta Hacienda local, otra parte del recargo más las costas y los intereses son para la empresa. Asimismo se practicó una liquidación por parte de la empresa a saber, Infaplic, con las facturas generadas por la realización del trabajo que desde luego no puede ser pagado con dinero público si no a costa de la Urbanización Sierra de Tajuña, consta en el escrito dirigido a Pilar Plaza Trujillo la liquidación practicada y el ingreso que se realizó a la cuenta de la Urbanización.

Dos meses después es elegida una nueva presidenta en la Urbanización la cual solicita información sobre los apremiados anteriormente cobrados por el Ayuntamiento, y tras la adaptación de este Ayuntamiento al Reglamento Europeo de Protección de Datos, se procede a efectuar consulta con nuestro Delegado de Protección de Datos, el cual nos aconseja enviar esta relación, por los datos personales que constan en la misma, al Administrador de la Urbanización, a saber, Fincas Ramos Alía, lo cual así se realiza. Pero la nueva Junta Directiva no parece interpretar los documentos que enviamos al Administrador de Fincas, que igualmente que el anterior se divide por los conceptos de principal, recargo, costas, intereses.

La liquidación que se practica por esta Hacienda Pública es por el concepto de principal, del cual se descuentan las facturas generadas por la empresa que colabora en la gestión de la Recaudación municipal.

Para mayor abundamiento tuvimos una reunión la semana pasada con la Junta Directiva de la Urbanización en la que yo misma, en presencia de la Sra. Alcaldesa les expliqué los conceptos por los que se base a que, asimismo les enviamos respecto a la primera liquidación, lo recaudado en concepto de principal, las facturas generadas y copia de la transferencia y respecto a la segunda liquidación la misma documentación.

(...) a día de hoy dicha Urbanización, es Junta de Compensación y no ha podido ser inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, por lo tanto no es entidad colaboradora y no se pueden realizar cobros de cuotas de la urbanización a través de este

Ayuntamiento. Esto ha creado un verdadero malestar en la nueva Junta Directiva y el asunto se encuentra relacionado con el procedimiento de Diligencias de Investigación Penal 89/2018 abierto por la Fiscalía de Alcalá de Henares, por lo que respecta a la inscripción de la Junta de Compensación en el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras de la Comunidad de Madrid y que está relacionado con la incompatibilidad de dos Concejales de la Oposición vecinos de la Urbanización.

Por todo lo demás toda la documentación obra en poder de la Urbanización, no obstante reitero que mantuvimos una reunión con esta nueva Junta Directiva y creo que les quedo claro los conceptos por los que se liquida.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas sucintamente las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, la primera cuestión en la que se debe centrar la atención consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la misma en función del objeto que la ha motivado. La interesada, en nombre y representación de la Junta de Compensación “Sierra de Tajuña”, solicitó un informe individualizado de los apremios realizados por el Ayuntamiento a instancia del procedimiento instado por la propia Junta de Compensación y todo ello en base a la Ley

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

39/2015, la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística diversa normativa del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del “espiguelo” consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” -SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-.

En este sentido, tal y como se ha manifestado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos, cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13⁶ en relación con el artículo 12⁷, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2⁸-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera⁹, que

La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Teniendo en consideración dicha Disposición adicional, no puede por menos que considerarse la presencia del ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. De manera que, por lo tanto, son las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolla el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora la reclamante las que serían de aplicación, en este caso concreto los expedientes de cobro de deudas por la vía de apremio de los propietarios pertenecientes a la Junta de Compensación, regulados en el artículo 108 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid¹⁰ y el artículo 181 del Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, por el que se aprueba

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a2>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#daprimera>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-18984-consolidado.pdf>

el Reglamento de Gestión Urbanística.¹¹ De modo que en aplicación de las consideraciones anteriores procede, en consecuencia, inadmitir la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Junta de Compensación "Sierra de Tajuña", de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-2886&tn=1&p=20111109#a181>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>